

LAUDO

8/2006

LAUDO 8-2006

En San Sebastián, a 25 de abril de 2007

Vistas y examinadas por el árbitro D^a, con domicilio a estos efectos en ..., las cuestiones controvertidas sometidas a la misma por las partes: de una, D.,,, y [Exp. Arb. 11/2005] y D. [Exp. Arb. 8/2006], representados por el letrado D. (con domicilio en c/ ..) y de otra,, S. Coop., representada por el letrado D.(con domicilio en c/), y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El árbitro fue designado para el primer arbitraje de equidad [Exp. Arb. 11/2005] por acuerdo del Presidente de BITARTU, Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el 18 de noviembre de 2005, previa constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje del mismo, mediante convenio arbitral plasmado en los Estatutos Sociales de la cooperativa (Disposición Final Primera). Dicho acuerdo fue notificado al árbitro y aceptado por éste.

SEGUNDO.- D., en nombre y representación de D., formuló escrito de demanda en el que, fundamentalmente, se solicitaba la nulidad de la deuda que, por imputación de pérdidas, se les reclama.

Los demandantes, socios-trabajadores de la Cooperativa (cuyo objeto social es el “almacenamiento, suministro y montaje de materiales para instalaciones de calefacción, fontanería, electricidad y aire acondicionado”) causaron baja obligatoria por jubilación o por incapacidad laboral permanente, según se detalla en la demanda, en diversas fechas comprendidas entre septiembre de 2003 y junio de 2005. Posteriormente, y con fecha de 20 de julio de 2005, se les exigió el pago de una serie de cantidades, en concepto de imputación de pérdidas a los socios (acuerdo adoptado por la Asamblea General de 15-06-05), que excederían el importe de sus aportaciones al capital social de la cooperativa. En concreto, a, 22.469,25 euros; a, 62.900,17 euros; a76,26 euros; a, 12.609,63 euros; a, 12.488,54 euros y a, 12.488,54 euros.

En síntesis, se rechaza la validez de dicha imputación, que no debe afectarles porque, además de contradecir el principio de responsabilidad limitada del socio por las deudas sociales, a la fecha del acuerdo carecían de la condición de socio (salvo un supuesto, en que el socio estaba incurso en incapacidad temporal) y no participaron en la toma del acuerdo. Además, las pérdidas no son consecuencia de la actividad cooperativizada, sino de la decisión de la Cooperativa de imputar a los socios las pérdidas que, por diversos conceptos contables, han generado en aquélla los resultados negativos de la Cooperativa mixta participada, admitiendo sólo la imputación proporcional de la pérdida de valor de la participación de la Cooperativa en

Se solicita, por tanto, que se declare la baja de los demandantes como socios de la Cooperativa en las fechas que se detallan, la inexistencia de su obligación de pagar las precitadas cantidades exigidas por la Cooperativa y la obligación de ésta de reembolsar el valor de sus aportaciones a capital, minoradas, en su caso, con los importes de minusvaloración procedentes.

TERCERO.- La Cooperativa demandada, en su escrito de contestación, solicita de contrario que se desestime íntegramente la demanda.

Sostiene, en esencia, que ya en la Asamblea General Extraordinaria de 18-5-2004 se realizó una “primera imputación de pérdidas” que, aunque no aparecían en las cuentas del año 2003, se acreditaban en la Auditoría de cuentas realizada a ese mismo ejercicio. Se entendió que dichas pérdidas se habían producido linealmente en el ejercicio 2003, siendo asumidas por los ex-socios; más tarde se consideró insuficiente tal dotación, en base a determinados ajustes contables que se detallan. Así, en la Asamblea de 15 de junio de 2005 se acuerda una “segunda imputación”, de mayor envergadura, únicamente a los socios que lo fueran durante el ejercicio 2003, hubieran causado baja o no. Todo ello se realizó conforme a los requisitos legales y reglamentarios (la doctrina más autorizada –Fajardo, Vicent Chuliá-, admite sin ninguna duda la imputación de pérdidas más allá del valor de las aportaciones del socio al capital), y a lo dispuesto en Estatutos y con criterio de justicia.

La comunicación por carta a los demandantes de las cantidades en que se concretaba su parte proporcional en la compensación de pérdidas (reclamación, en caso de ex-socios) vino precedida de una compensación de lo debido a la Cooperativa con el importe de su participación, que, al ser menor que aquéllas, quedó absorbido, siendo objeto de reclamación únicamente la parte no compensada.

Por todo ello, se solicita que se declare la obligación de los socios de abonar las cantidades ya indicadas y la inexistencia de crédito alguno a su favor, por el valor de su participación, que deba abonar la Cooperativa.

Además, se formula RECONVENCIÓN, al solicitar que, subsidiaria y alternativamente, si se entendiese que los demandados han de responder de un modo diferente, se determine el importe que ha de reembolsárseles.

CUARTO.- Habiéndose formulado reconvencción en el escrito de contestación a la demanda, conforme al artículo 38.Cuatro del Reglamento, se dio traslado de dicho escrito a los demandantes-reconvenidos, con fecha de 9 de mayo de 2006, los cuales procedieron a contestar en tiempo y forma.

En lo básico, se reiteran los argumentos ya reseñados en contra de la imputación de pérdidas a los demandantes-reconvenidos, añadiendo alguna puntualización. Así, el carácter obligatorio y necesario y no voluntario ni interesado de las bajas, que no existe imputación a de las pérdidas de la Cooperativa participada (no existen cuentas depositadas de ésta) o el mejor trato que reciben los socios que permanecen en la Cooperativa, en los que repercutirían beneficios por ventas realizadas en los años 2005-2006.

QUINTO.- Habiendo sido informada el árbitro del fallecimiento de D. y al no haberse personado su sucesor o sucesores, conforme al artículo 25. Uno, d) del Reglamento sobre Procedimientos de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, en relación con el artículo 16.2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se les comunicó a las partes, con fecha de 29 de junio de 2006, que cualquiera de ellas podría pedir al árbitro, con identificación de dichos sucesores y de su domicilio, que se les notifique la existencia del arbitraje y se les emplazase a comparecer, para determinar una eventual sucesión procesal o el desistimiento. Entretanto, el procedimiento permaneció suspendido, de conformidad con el art. 25 del Reglamento citado. Finalmente, fue sustituido en el procedimiento por su hijo

SEXTO.- BITARTU, Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas notificó su resolución de fecha 20 de julio de 2006, en la que se aceptaba la tramitación del arbitraje de equidad solicitado por D., en representación de D., también contra, S. Coop. (Exp. Arb. 8/2006) y en la que se designaba al mismo árbitro para resolverlo, siendo aceptado con fecha de 28 de julio de 2006. Dicha petición incluía la solicitud de su acumulación con el Exp. Arb. 11/2005.

Tras el período inhábil de agosto (artículo 25.Uno.e) del Reglamento), se requirió al solicitante del nuevo arbitraje, con fecha de 5 de septiembre de 2006, para que formulara sus alegaciones, antes de admitir la acumulación solicitada. Con fecha de 5 de octubre de 2006 se dio traslado de su escrito a la cooperativa demandada, requiriéndosele para que, al concurrir, según el parecer del árbitro, las condiciones exigidas en los artículos 74 y siguientes de la L.E.C., y por analogía con lo dispuesto en el artículo

lo 83 de la L.E.C., además de contestar, se pronunciara sobre la procedencia de dicha acumulación.

SÉPTIMO.- El letrado de los demandantes formuló nueva demanda contra, S. Coop. en nombre de D., con fecha de 26 de septiembre de 2006, solicitando igualmente su declaración de baja y la nulidad de la imputación de pérdidas a dicho socio que, habiendo causado baja obligatoria el 12-12-2005, se cifraban en 12.627,23 euros. (Existe una carta posterior, con carácter de “no solicitud de pago” que cuantifica un débito de 13.777,73 euros).

Las razones para considerar contrarias a la ley y a la equidad la exigencia de dicho crédito, vienen a reiterar las ya expuestas.

El letrado de la Cooperativa admitió la acumulación y procedió a contestar a la demanda acumulada en plazo, oponiéndose y solicitando el rechazo íntegro de sus pretensiones y reiterando todas las alegaciones fácticas y jurídicas del procedimiento 11/2005. Se destaca, además, que el socio lo era no sólo en el ejercicio 2003, sino en los años 2004/2005 (acuerdos primero y segundo de imputación de pérdidas), votando a favor de éste último en la Asamblea de 15 de junio de 2005.

OCTAVO.- Concurriendo, según el parecer del árbitro, la identidad de la demandada y de la causa de pedir, y habiendo comunicado el letrado de la Cooperativa su posición favorable a la acumulación de expedientes arbitrales, se procedió a su tramitación conjunta a partir de ese punto y hasta su resolución.

NOVENO.- La prueba documental propuesta por las partes fue admitida y, consecuentemente, se recibió y consideró toda la documentación aportada. Respecto a la restante prueba solicitada el árbitro resolvió la admisión únicamente de los testimonios de parte, la testifical y aportación de documentación contable, económica y Libro de Actas de la cooperativa que se detallan en su comunicación de 28 de diciembre de 2006, rechazando expresamente la realización del resto de la prueba propuesta por entender que no es pertinente o útil para la resolución del arbitraje. El acto de práctica de la prueba se celebró en la sede del Instituto de Derecho Cooperativo y Economía Social de la Universidad del País Vasco (GEZKI), Avda. de Ategorrieta, 22, 20015-Donostia-San Sebastián, el día 9 de enero de 2007, a las 16 horas, con presencia de ambas partes y sus letrados, levantándose acta y quedando recogidas en CD las declaraciones individuales en respuesta a las preguntas que, sobre diversos aspectos pertinentes de la controversia, les fueron formuladas por ambas partes, así como otras incidencias del acto.

DÉCIMO.- Se dio traslado a las partes de copias de la prueba celebrada, abriéndose el período de conclusiones. Ambas partes las presentaron dentro de plazo.

DECIMOPRIMERO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vas-

cas y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

MOTIVOS

A pesar de que en el presente expediente se trata de un arbitraje de equidad, y por ello no se exige la motivación del Laudo, se cree conveniente la misma para su mejor comprensión.

PRIMERO.- De manera previa, se ha de determinar si, conforme a la ley, cabe imputar a los socios que causan baja en la Cooperativa, pérdidas que vayan más allá de las aportaciones de dichos socios al capital de la Cooperativa.

Cuando se afirma en la ley que, en las sociedades cooperativas, los socios no responden personalmente de las deudas sociales (artículo 56.1 de la Ley de Cooperativas de Euskadi y artículos 15.3 de la Ley estatal) dicha afirmación, quizá no especialmente afortunada en su redacción, debe entenderse como la enunciación de una regla básica de dicha sociedad: que los acreedores sociales no podrán exigir (ni demandar directamente) a los socios para que respondan personalmente, con su propio patrimonio, de las deudas y compromisos contraídos por la cooperativa (limitación de responsabilidad “ad extra” frente a terceros).

Hay que recordar que la introducción de esta norma obedece a una razón histórica: establecer con claridad que se deroga la opción, admitida en las leyes que las precedían, que permitía que los Estatutos establecieran si la responsabilidad del socio era o no ilimitada. De este modo, la sociedad cooperativa quedará configurada en adelante como una sociedad de responsabilidad limitada, en sentido amplio, a diferencia de las sociedades colectivas del Código de Comercio.

Cuestión distinta es que, mediante la exigencia de nuevas aportaciones o de la imputación de pérdidas, el socio pueda quedar obligado a responder, exclusivamente frente a la Cooperativa, más allá del importe de sus aportaciones. Así el artículo 63.3 de la Ley de Cooperativas de Euskadi establece que, antes del reembolso de las aportaciones al socio que cause baja, deben descontarse las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que dicha baja se produzca y que pueden corresponder a dicho ejercicio, a otros anteriores, o estar sin compensar.

Hay que tener en cuenta que, sobre la imputación de pérdidas, el artículo 69.2 establece diversas posibilidades: la satisfacción directa (pago inmediato por el socio) o mediante deducción de sus aportaciones en otras inversiones financieras o con cargo a futuros retornos, de los cinco años siguientes. En este último caso, si quedan pérdidas sin compensar pasado dicho plazo deberán ser satisfechas en el plazo máximo de

un mes. Igualmente, si causa baja, deberán computarse las pérdidas sin compensar antes de devolver aportación alguna al socio.

Esta opción se reitera en el artículo 8.2 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi (Decreto 58/2005, de 29 de marzo) que ordena que un eventual reembolso de aportaciones en caso de baja del socio sólo podrá acordarse una vez se hayan aprobado las cuentas anuales del ejercicio en que causó baja y en el plazo máximo de tres meses a partir de dicha aprobación, debiendo imputarle las pérdidas pendientes de compensar del ejercicio en que causó baja o de los anteriores, en su caso, y aclara el artículo 12.2 del mismo Reglamento, sobre imputación de pérdidas, que: “ las pérdidas asumidas y no compensadas serán consideradas **como un crédito** a favor de la cooperativa que podrá ser ejercitado aunque el socio haya causado baja voluntaria u obligatoria en la cooperativa”.

De idéntico modo, el artículo 59 de la Ley estatal prevé el abono de las pérdidas por los socios, incluso de modo directo, si bien se permite su satisfacción mediante deducciones en sus aportaciones o en sus inversiones financieras en la cooperativa o su compensación, con cargo a los futuros retornos. La más autorizada doctrina no duda, por tanto, en afirmar que: “resulta claro que el socio de la cooperativa aunque no responda frente a terceros de las deudas sociales, **puede asumir un riesgo no limitado a su aportación inicial al capital social**”. (URÍA-MENÉNDEZ-VÉRGEZ, en CURSO DE DERECHO MERCANTIL I, Uría R.-Menéndez, A, 2ª ed. Madrid 2006, pag. 1441).

En el ámbito de la Ley de Cooperativas de Euskadi, también se interpreta su normativa, como la correlativa de la ley estatal, en el sentido de que el socio debe restituir las pérdidas sufridas por la cooperativa, en la medida en que le hayan sido imputadas, siendo su responsabilidad ilimitada (J. M. SUSO VIDAL, “La imputación de pérdidas al socio en la liquidación concursal de la Cooperativa” en Estudios sobre la Ley Concursal: Libro Homenaje a Manuel Olivencia, Madrid, 2005, pag. 4840 y sigs.)

La justificación clásica de la posibilidad de imputar pérdidas al socio, peculiar de la legislación cooperativa, suele basarse en su condición de usuario de la actividad cooperativizada. De tal modo, si la cooperativa paga en exceso al socio por sus prestaciones a aquélla o le cobra de menos por las que la cooperativa realiza a su favor, es razonable que la pérdida ocasionada a la sociedad por esa política de precios y pagos (que, en definitiva, ha causado la generación de pérdidas) deba trasladarse al socio beneficiado por ella. No obstante, el socio no sólo se va a ver afectado por las pérdidas derivadas estrictamente de la actividad de la cooperativa con sus socios. Puesto que la ley no distingue, se le imputarán igualmente las pérdidas que suelen denominarse *extracooperativas* (consecuencia de operaciones realizadas con no socios o externas al objeto principal de la cooperativa) (por todos, SUSO VIDAL, J. M. op. cit. pag. 4846).

También la jurisprudencia ha admitido que, en determinados supuestos, el socio de la cooperativa ha de responder más allá de la aportación a capital comprometida y realizada. Así, el Tribunal Supremo reconoce que el socio debe costear determinadas deudas contraídas por la cooperativa (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1987 -RJ 1987/1477-) sin que ello suponga contradicción con el principio de responsabilidad limitada del socio. Igualmente ha admitido que el socio adjudicatario de una vivienda deba pagar las cantidades que la cooperativa aún adeuda a terceros, asumiendo el exceso de costo, sobre las aportaciones realizadas (así, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2006 -RJ 2006/1958-, en la línea de otras anteriores de 22 de mayo de 1992 -RJ 1992/4277- de 18 de junio de 1991 -RJ 1991/4522- y de 6 de marzo de 1990 -RJ 1990/1672-).

Del mismo modo, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sentencia de 5 de octubre de 2005 -RJ 2005/289-) distingue entre la responsabilidad limitada del socio frente a terceros y su responsabilidad frente a la cooperativa al causar baja, que pueden superar sus aportaciones (Fundamento de Derecho Sexto). En esta misma línea, cabe mencionar las sentencias de la Audiencia Provincial de La Rioja, de 4 de febrero de 2002 (AC 2002/796), de la Audiencia Provincial de Navarra, de 17 de febrero de 2001 (JUR 2001/137196), de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 27 de junio de 2000 (JUR 2000/284330) y de 1 de febrero de 2002 (JUR 2002/124211).

Con todo, hay que advertir que los requisitos concretos sobre tipos de baja, circunstancias de los créditos imputables o plazos a aplicar que establece la jurisprudencia no pueden extrapolarse sin más a un supuesto sometido a nuestra Ley de cooperativas, ya que muchas veces obedecen a las peculiaridades de las distintas regulaciones autonómicas, que presentan notables variaciones en esta materia.

SEGUNDO.- No obstante, como la imputación de pérdidas al socio está establecida como una particularidad del régimen cooperativo, ciertamente excepcional en el derecho societario, es común que los tribunales exijan un estricto cumplimiento de los requisitos legal o reglamentariamente exigidos.

Así, el importe y la imputación de las pérdidas han de quedar perfectamente acreditados en las cuentas anuales siguientes a la fecha de la baja, aprobadas en la Asamblea General (Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, de 20 de junio 2002 -AC 2002/1620- o de la Audiencia Provincial de Navarra, de 17 de febrero de 2001 -JUR 2001/137196-) y la propia imputación al socio individual debe hacerse dentro de los plazos previstos (Sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja, de 4 de febrero de 2002 -AC 2002/796-). Por el contrario, no puede aceptarse una imputación de pérdidas válida con carácter provincial y sin que exista balance definitivo (Sentencias de la Audiencia Provincial de la Rioja de 19 de mayo y de 25 de junio de 1999 -AC 1999/5993 y 1999/5583-).

TERCERO.- Tras lo expuesto, ha de examinarse la adecuación de las concretas deudas cuyo pago se solicita a los antiguos socios a dichas exigencias legales o de equidad.

El dato fundamental para tal indagación es el año en que se produjo la baja.

Contra lo argumentado, no resulta esencial que el socio mantuviera tal condición a la fecha de la Asamblea y, por tanto, no participara en la votación, o su inasistencia a ésta por motivos de salud (si bien algunas Audiencias, como la de Castellón ya citada, exigen un especial detalle y cuidado en la acreditación y comunicación de una imputación de deudas en tales casos). Si el acuerdo es válido e irreprochable, le obligará igualmente.

A este respecto, admitiremos como fecha de la baja la adquisición de la condición de pensionista de Lagun-Aro (sin tener en cuenta declaraciones de incapacidad con otras fechas), ya que si ésta se aceptó por los socios en sus efectos positivos, deben quedar vinculados a sus propios actos. El socio D. se considerará de baja a 12-12-2005, pues no se ha probado que deba posponerse a otra posterior.

Encontramos así tres supuestos diferenciados, que deberán de ser analizados por separado para su correcta resolución: un socio cuya baja corresponde al ejercicio 2003 (.....); otros dos (.....) cuya baja corresponde al ejercicio 2004 y los restantes al ejercicio 2005.

CUARTO.- En relación al socio cuya baja corresponde al ejercicio 2003, deben considerarse gravemente incumplidos los requisitos legales mínimos, ya que, finalizado dicho ejercicio y elaboradas sus cuentas, no se le realizó liquidación ni comunicación alguna, pospuesta hasta mediados del año 2005.

Es más, la propia Cooperativa reconoce (y se observa en las cuentas e informes aportados) que ese año se contabilizaron ganancias y no se dotó provisión alguna en relación a las pérdidas de Cosa distinta es que un informe de Auditoría de otra sociedad (la cooperativa mixta participada) mostrara, a posteriori, deudas que, en el futuro, afectarían a la Cooperativa. Pero las cuentas anuales son las que son (la Asamblea General Ordinaria de 6-5-2004 nada acuerda sobre el problema) y debe entenderse absolutamente irregular e inviable y carente de efectos la aprobación de la llamada “primera imputación de pérdidas” (Asamblea de 18 de mayo de 2004) cuando, según la contabilidad social (que debió de ser la base, en breve, de la liquidación al socio saliente) éstas aún no existían.

Es cierto que la Ley permite imputar pérdidas de ejercicios anteriores que afloren tardíamente, por la circunstancia que sea (y así se hizo en las cuentas del ejercicio 2004); lo que no permite es posponer la liquidación al socio [del que tampoco puede sostenerse que apoyara tal acuerdo] hasta el futuro año en que la Cooperativa pueda aprobar unas cuentas que incluyan tales pérdidas.

Además, cuando la Cooperativa decide que las pérdidas habrán de entenderse como producidas en el año 2003 (y por eso las imputa el año 2005 al socio que lo fue en aquél entonces) actúa con un criterio unilateral que no parece de recibo. De hecho, la nota 8 de la Memoria del ejercicio 2003, en que pretende basar los acuerdos sobre pérdidas en el año 2004, establece que las pérdidas deben imputarse a una cuenta especial para su futura amortización o para su imputación en los ejercicios comprendidos entre el 2003 y el 2007, ya que se entienden generadas entre los años 1998 y 2002.

Citando la certera apreciación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 20 de julio de 2002 “teniendo en cuenta que el señor M. **ya no tenía la condición de cooperativista**, ni había tenido conocimiento ni participación en tal acuerdo de imputación de pérdidas, y ello imponía a la demandada una acreditación detallada y completa sobre la existencia de tales pérdidas e incluso **la regularidad formal o legal de la imputación de dichas pérdidas**, por cuanto de otra manera dejaría la liquidación del reembolso de las aportaciones al albur de las certificaciones [...] de la Cooperativa demandada, y al albur de las decisiones que pudieren adoptarse en la Asamblea para hacer inefectivo o disminuir el derecho de reembolso de un cooperativista que se diere de baja”.

En conclusión, debe rechazarse cualquier imputación de pérdidas al socio que causara baja durante el ejercicio 2003.

QUINTO.- Respecto de los socios que causaron baja durante el año 2004, se han visto cumplidas las formalidades referentes a la comunicación en tiempo y forma de la liquidación e imputación de pérdidas, tras la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2004, en la Asamblea General de 15-06-2005.

No obstante, hemos de examinar igualmente el fondo del acuerdo, esto es, los criterios en base a los que se realiza la precitada imputación de pérdidas. En este punto, se encuentra una clara vulneración legal, contraria al principio de igualdad de los socios: según el acta las pérdidas serán imputadas exclusivamente a los socios que lo fueran durante el ejercicio 2003, aunque posteriormente causaran baja.

La Ley ordena la imputación de pérdidas a todos los socios que lo fueran en el ejercicio (2004), cuyas cuentas anuales se acuerda aprobar y proceder a la imputación de pérdidas subsiguiente, aunque éstas tuvieran su origen en períodos anteriores. La exclusión de los “nuevos socios” supone una discriminación positiva de éstos contraria a la Ley. La Cooperativa justifica su decisión en criterios de estricta justicia, ya que estos últimos no tienen nada que ver con unas pérdidas generadas cuando aún no eran socios y que afloran tardíamente y por tanto no deben verse perjudicados. Si bien estimamos que esa eventual imputación, al quedar vinculada a la limitada actividad cooperativizada de éstos, debió de ser muy menor, y, por otra parte, potencialmente participarán o aprovecharán fondos de reserva o plusvalías, generadas antes de su incorporación, no le falta razón a la Cooperativa. Es opinión generalizada en la doc-

trina que el reparto de las pérdidas entre las “distintas generaciones” de socios siempre ha de conllevar cierto grado de injusticia; pero tampoco resulta irreprochablemente equitativo que los antiguos socios deban sufrir las consecuencias negativas originadas en la nefasta gestión de una sociedad participada y no por un abuso o exceso en las retribuciones de su actividad laboral cooperativizada (de hecho, en si misma, la Cooperativa obtuvo alguna ganancia en el año 2004).

Además, la propia técnica de contabilización por la que se opta a la hora de enfrentarse a las pérdidas constituye una elección que viene a primar la imagen y el futuro de la Cooperativa y que ha de valorarse. En efecto, según el propio artículo 27 de los Estatutos de, en consonancia con el artículo 69 de la Ley, sus pérdidas deberán ser eventualmente imputadas a sus dos sociedades miembros. No obstante, no se ha dado una verdadera imputación de pérdidas conforme a la ley. E. ni ha aprobado ni ha depositado cuentas anuales (obligación que la Cooperativa, como socia mayoritaria, bien pudo hacer cumplir). La parte proporcional de las pérdidas de a repercutir en el patrimonio de nunca fue formalmente contabilizada y determinada ni acordada su imputación, así como tampoco se exigió a la otra socia que hiciera frente a su propia responsabilidad, bajo la justificación de que la insolvencia de la cooperativa mixta participada redundaría en el descrédito y pondría en riesgo el futuro de la propia Cooperativa

En lugar de ello, se procedió a dotar unas provisiones para riesgos y responsabilidades y para depreciación de inversiones financieras que, aunque irreprochables desde el punto de vista contable (si bien el Auditor mostró ciertas reservas en cuanto a la inclusión de ciertos créditos como incobrables), por su propia naturaleza preventiva y reversible refleja peor la realidad económica de la Cooperativa.

Se alega que los socios conocían y aceptaban la así denominada “primera imputación” de pérdidas del 2004. Con independencia de su irregularidad, más arriba expuesta, hay que decir que los socios todo lo más asintieron a que existían pérdidas que habrían de afectar a su Cooperativa y, en consecuencia, el valor de sus aportaciones se vería disminuido, pero no mayores responsabilidades patrimoniales.

En resumen, se constatan diversas irregularidades e incumplimientos legales en la contabilización de las pérdidas a imputar.

SEXTO.- Por último, en relación a los socios cuya baja se produjo en el 2005, además de serles aplicable lo reseñado en el punto precedente, es evidente el incumplimiento del requisito legal de que, aprobadas las cuentas del ejercicio 2005 en que causaron la baja, como así se hizo en la Asamblea General de 26-5-2006, se calculase (de conformidad con estas cuentas) y se les notificase expresamente la carencia de derechos de reembolso y la cuantía de su deuda por imputación de pérdidas. Se argumentará, sin duda, que es un reproche meramente formal: el año anterior ya se notificó a

cada socio el montante de su deuda por tales conceptos y que ésta devendría exigible en fecha determinable (un mes a partir de la baja) y, de hecho, los demandantes ya la rechazaron, solicitando su anulación mediante el presente arbitraje.

Pero la exigencia legal está muy lejos de constituir una mera formalidad. Supone que al socio que causa baja el año 2005 no se le puede exigir *la deuda del año pasado*. Estos socios lo fueron durante un ejercicio donde se contabilizaron ganancias. Aunque éstas no se trasladaron a los socios para ir minorando las pérdidas pendientes de amortizar con cargo a futuros retornos (se acordó que el importe de los excedentes “se destinen íntegramente a la compensación de los resultados negativos de años anteriores” y que “tendrá como destino una cuenta contable hasta que se resuelva la sentencia ...”) podrán utilizarse en el futuro para compensar nuevas pérdidas, si se confirmaran las peores provisiones de la Cooperativa, o enfrentarse a las ya provisionadas o llegar a trasladarse a los socios (por distintas vías contables) para aminorar su participación en pérdidas. Los antiguos socios que cuestionaron el acuerdo de imputación de pérdidas del año anterior quedan excluidos, con merma de sus derechos y del principio de igualdad, de toda ventaja derivada de los resultados económicos positivos del ejercicio 2005.

Si únicamente se atendiera a una interpretación rígidamente formalista de la legalidad, del mismo modo que hay que aceptar que ésta permite obligar al socio a asumir las pérdidas de la cooperativa más allá de su aportación, debe admitirse que, en la concreta atribución de dichas pérdidas, se ha incurrido en varios incumplimientos de los requisitos previstos en la legislación cooperativa que la anularían. No obstante, nos hallamos en un arbitraje de equidad. Las pérdidas están constatadas y ponen en riesgo la propia continuidad de la empresa cooperativa y los socios no son ajenos al conocimiento de esa desafortunada realidad que no puede dejar de afectarles.

Por tanto, considerando todas las circunstancias examinadas, en equidad la participación en las pérdidas de los socios que causaron baja durante los ejercicios 2004-2005 se circunscribirá a la pérdida del total de sus aportaciones al capital social y no incluirá, por el contrario, las cantidades adicionalmente exigidas por la Cooperativa.

En consecuencia, y en concordancia con los motivos expuestos, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Habiendo causado baja obligatoria en la Cooperativa F., a la fecha en que adquirieron la condición de pensionistas,,,, y y, a 12 de diciembre de 2005,, declaro que no se les deberá reintegrar ninguna cantidad en concepto de devolución de sus aportaciones por SOCIEDAD COOPERATIVA ni serán válidos ni

exigibles los créditos reclamados por ésta a dichos antiguos socios en concepto de imputación de pérdidas.

F SOCIEDAD COOPERATIVA deberá restituir a los herederos de D. la cantidad de 19.160,24 euros antes del transcurso de un año desde su fallecimiento.

Siendo gratuita la administración del arbitraje, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento, las costas deberán satisfacerse por mitades, al no apreciarse mala fe ni temeridad en ninguna de las partes, ascendiendo únicamente a las que resulten de las notificaciones, y debiendo satisfacer igualmente cada parte los honorarios de sus representantes.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndolo sobre 16 folios mecanografiados por una sola de sus caras en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo.:

- EL ARBITRO -